

APRUEBA ORDENANZA QUE PROHIBE EL USO DEL FUEGO Y FUENTES DE CALOR FUERA DE LOS LUGARES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS, EN EL PREDIO MUNICIPAL FUNDO YERBA LOCA Y EN OTRAS ÁREAS QUE INDICA.

DECRETO DAL N°1249/2020

LO BARNECHEA, 10-12-2020

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2, 19° numeral 8°, 118° y siguientes de la Constitución Política de la República; los artículos 3° y 8° y de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 4° letra b) e i), 5° letra c), 12° y 65° letra l) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 56°, 63° letra i) y 79° letra b) de la citada disposición legal;

TENIENDO PRESENTE:

1. La Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza;
2. El artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente;
3. El artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales;
4. Los pilares fundamentales del Plan de Desarrollo Comunal 2017 – 2021 (PLADECO) Naturaleza, Seguridad y Proactividad;
5. La Política Ambiental, aprobada mediante Acuerdo N°5899, adoptado en la sesión del 16 de enero de 2020 del Consejo Municipal y anexada al PLADECO, que reafirma el compromiso del municipio con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, identificando como principios orientadores el Gradualismo y la Mejora Continua, el principio Preventivo y el principio de Sustentabilidad, entre otros;
6. Que los santuarios de la naturaleza son sitios terrestres o marinos que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones es de interés para la ciencia o para el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°17.288 que legisla sobre los Monumentos Nacionales;
7. Que los santuarios de la naturaleza tienen la categoría de Monumento Nacional y

quedan bajo la tuición y protección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°17.288.

8. El Decreto N°937 de 1973, del Ministerio de Educación Pública, que declaró Santuario de la Naturaleza al Fundo Yerba Loca, con una superficie aproximada de 39.029 hectáreas, “considerando la necesidad de conservar las especies arbóreas existentes en el citado predio, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece por la belleza natural de esta región”;
9. Que el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca (SNYL) se encuentra inserto dentro del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad N°14, denominado “Altos de la Cuenca del Mapocho”, de los 23 sitios propuestos para la región Metropolitana, principalmente por la contribución hídrica que suponen las cabeceras de cuencas existentes en el área y por las especies de flora y fauna identificadas.
10. Que la Municipalidad de Lo Barnechea es dueña del Fundo Yerba Loca, de 11.300 hectáreas aproximadamente, ubicadas dentro del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, debiendo velar por su debida protección de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31, de la Ley N°17.288;
11. Que dentro del fundo Yerba Loca se encuentran pisos vegetacionales como el bosque esclerófilo mediterráneo andino de Quillaja saponaria y Lithrea caustica, bosque esclerófilo mediterráneo andino de Kageneckia angustifolia y Guindilia trinervis, matorral bajo mediterráneo andino de Chuquiraga oppositifolia y Nardophyllum lanatum, matorral bajo mediterráneo andino de Laretia acaulis y Berberis empetrifolia; y herbazal mediterráneo andino de Nastanthus spathulatus y Menonvillea spathulata;
12. Que el bosque esclerófilo es un tipo de bosque que se presenta en muy pocas zonas del mundo (Sudáfrica, California, Australia, la cuenca del Mediterráneo y Chile Central) y cuya existencia es fundamental para el desarrollo de la vida del sector, ya que sirve de hogar a especies de mamíferos, reptiles e insectos. Además, su presencia provee una protección natural a rodadas y aluviones, detiene el avance de la desertificación hacia el sur del país y retiene y acumula agua de las montañas.
13. Que, en el predio municipal Fundo Yerba Loca, como en otras áreas vecinas, ha habido casos de extracción de masa forestal, por ejemplo, de Laretia acaulis (llareta), para ser utilizada como leña en fogatas y asados por el alto contenido calórico de ésta.
14. Que la realización de fogones o fogatas en general implica el movimiento de piedras, la recolección de madera muerta tirada en el suelo (fuente de nutrientes), así como el despeje y uso del terreno, lo que produce impacto en distintos componentes ambientales del área como el paisaje, suelo y materia orgánica;
15. Que los incendios se están volviendo cada vez más comunes y extremos en zonas como la Región Metropolitana, en particular, producto del incremento de las temperaturas, la disminución de las precipitaciones y el aumento de recurrencia de periodos de sequía, lo que ha sido informado por distintos medios científicos y expertos;
16. Que, de acuerdo con lo informado por CONAF, en el periodo actual 2020-2021 se han producido 45 incendios en la Región Metropolitana, lo que representa un 221% más que en el periodo 2019-2020 y un 603% más que el promedio de incendios del último quinquenio;
17. Que, de acuerdo con la información de CONAF, la principal causa que da origen a los incendios forestales radica en el ser humano y sus actividades, producto de descuido, desconocimiento, mala intención o accidentes;

18. Que el aumento de los incendios en Chile no se trata de un fenómeno aislado, sino que se está produciendo en muchas regiones del mundo, vinculados a los efectos del cambio climático;
19. Que los incendios forestales pueden arrasarse enormes extensiones de vegetación, constituyéndose en una de las causas del proceso de fragmentación del bosque, deforestación y desertificación;
20. Que los incendios forestales liberan dióxido de carbono y otros contaminantes a la atmósfera, agravando el calentamiento global y, en casos graves, dañando irreparablemente los ecosistemas;
21. Que el humo y la neblina resultantes de los incendios pueden viajar millas, creando crisis de salud pública a medida que las personas respiran niveles insalubres de contaminantes;
22. Que los incendios forestales incontrolados pueden causar la muerte de seres humanos, además de daños económicos considerables, destruyendo propiedades y atracciones turísticas naturales;
23. Que, la comuna de Lo Barnechea ha sido declarada zona de escasez hídrica, mediante el Decreto N°124, de 2019 y el Decreto N°58, de 2020, ambos del Ministerio de Obras Públicas;
24. La Ley de Bosques, aprobada por D.S. N°4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que prohíbe, en su artículo 22 bis, encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas, en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas, estableciendo que el incumplimiento derivará en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales;
25. El artículo 22 ter de la misma Ley de Bosques que establece que el que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales;
26. Que, la Ley N°20.660, publicada con fecha 08 de febrero de 2013, modifica la Ley N°19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco, destacando, para estos efectos, el artículo 11° letra g) que prohíbe fumar en las dependencias de órganos del Estado;
27. Que, si bien la normativa referida en los considerandos 20, 21 y 22 anteriores, es plenamente aplicable a los Santuarios de la Naturaleza y, por tanto, al Fundo Yerba Loca, ésta no siempre es acatada, por lo que se hace necesario tomar medidas que refuercen su cumplimiento de manera de proteger diligentemente la flora, la fauna y los ecosistemas allí presentes, así como también las áreas colindantes;
28. Que en consecuencia, resulta conveniente regular a través de una ordenanza municipal el uso del fuego en el predio municipal Fundo Yerba Loca y en las áreas verdes de administración municipal ubicadas en dicho Santuario de la Naturaleza, de manera que el cumplimiento de la normativa antes referida pueda ser fiscalizado por parte de los inspectores municipales;
29. Que, asimismo, la dictación de una ordenanza municipal contribuye a destacar el peligro que conlleva la utilización del fuego en estas zonas y deberá ir acompañada de medidas de comunicación, sensibilización y educación orientadas a generar

consciencia ambiental en la comunidad, con el fin de disminuir el riesgo de incendios y los efectos nocivos del fuego;

30. Que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto han sido consultadas con la Sección de Prevención de Incendios de CONAF y que se asimilan a las medidas establecidas por dicha entidad para reservas nacionales como Río Clarillo en la Región Metropolitana, el monumento natural El Morado o parques nacionales como Torres del Paine;
31. El Ordinario Alcaldicio N°431 de fecha 20 de agosto 2020 en que se solicita a CONAF un informe de riesgo de incendios para el predio municipal Fundo Yerba Loca y una capacitación para la formación de una brigada de primer ataque;
32. Que se ha tenido a la vista el Manual con Medidas para la Prevención de Incendios Forestales – Región Metropolitana de CONAF; y,
33. Que en Sesión Ordinaria N°1062 de 03 de diciembre de 2020, el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo N°6167, aprobó la ordenanza a que se refiere el presente decreto.

DECRETO:

1.- APRUÉBASE la siguiente ordenanza local:

“ORDENANZA QUE PROHIBE EL USO DEL FUEGO Y FUENTES DE CALOR FUERA DE LOS LUGARES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS, EN EL PREDIO MUNICIPAL FUNDO YERBA LOCA Y EN OTRAS ÁREAS QUE INDICA

Artículo 1°: La presente ordenanza regula lo referente al uso del fuego y otras fuentes de calor en la totalidad del predio municipal Fundo Yerba Loca y en las áreas verdes de administración municipal ubicadas en el área silvestre protegida denominada Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, con el fin de prevenir incendios y velar por la preservación del medio ambiente.

Artículo 2°: Queda estrictamente prohibido en todo el predio municipal Fundo Yerba Loca y en las áreas verdes de administración municipal ubicadas en el área silvestre protegida, encender fuego, realizar asados o fogatas y la utilización de fuentes de calor, salvo en las áreas expresamente exceptuadas en el artículo 4°.

Artículo 3°: Al interior del predio municipal Fundo Yerba Loca y en las áreas verdes de administración municipal ubicadas en el área silvestre protegida, queda estrictamente prohibido: a) fumar; b) usar velas; y c) la eliminación de basura o desperdicio por medio de fuego.

Artículo 4°: Solamente se podrá encender fuego en los siguientes lugares del predio municipal Parque Andino Yerba Loca y en las áreas verdes de administración municipal del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, ocupando las fuentes señaladas a continuación:

Numeración de sectores con excepción	Sectores con excepción	Fuentes Calóricas Permitidas
1	Villa Paulina: Sitios de campamento	Cocinillas portátiles, encendedores, chisperos, fósforos.
2	Sitios de campamento del sector Hornitos, La Lata y Piedra Carvajal.	Cocinillas portátiles, encendedores, chisperos, fósforos.
3	Sectores de campamento utilizados por andinistas sobre los 2.500 m.s.n.m.	Cocinillas portátiles, encendedores, chisperos, fósforos.
4	Sectores autorizados por la Administración para ser utilizados por arrieros.	Cocinillas portátiles, encendedores, chisperos, fósforos.
5	Interior casa guardaparques y refugios.	Cocina, horno eléctrico o a gas, fósforos, encendedores.
6	Sectores donde deban realizarse labores de mejoras o mantenimiento a la infraestructura del predio u otras que hagan necesario el uso de fuego y siempre que sea utilizado para dicho fin y cuenten con autorización por escrito de la Administración.	Cocinillas portátiles, sopletes, soldadoras, galleteras, fósforos, encendedores.
7	Otros sectores debidamente habilitados y autorizados: Se trata de lugares previamente definidos, demarcados y acondicionados por la Administración del predio Fundo Yerba Loca o por al Departamento de Montaña de la Dirección de Espacio Público en el caso de las áreas verdes.	Cocinillas portátiles, parrillas, cocina, horno eléctrico o a gas, encendedores, chisperos, fósforos.
8	Áreas verdes de mantención municipal: Plaza Las Flores (La Parva)	Fogón eléctrico o a gas, fósforos, encendedores.

9	Áreas verdes de mantención municipal: Plaza Los Pumas y Plazoleta Negra	Cocinillas portátiles, encendedores, chisperos, fósforos.
---	---	---

Artículo 5°: La disposición del artículo precedente se ilustra y respalda con un mapa zonificado del predio municipal Fundo Yerba Loca, el que se anexa a la presente ordenanza. Para todos los efectos, este mapa se entiende como parte integral de la misma.

Artículo 6°: En los lugares en que está permitido el uso del fuego u otra fuente de calor, de acuerdo con el artículo 4°, sólo podrá ser empleado para cocinar alimentos, con fines de calefacción o para las labores de mejoras y/o mantenimiento expresamente autorizadas por la Administración y siempre que se respete lo siguiente:

- a) Está prohibido el uso de leña y/o de acelerantes de fuego.
- b) El uso del fuego será autorizado exclusivamente para quienes registren su ingreso en el acceso oficial del predio "Fundo Yerba Loca" y visiten el sector por más de un día, salvo el caso de los guardaparques o de trabajos de mejoras o mantenimiento a la infraestructura del predio en que la Administración haya autorizado por escrito el uso del fuego.
- c) Para aquellas personas que les sea permitido el uso de fuego u otras fuentes de calor en los sectores 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 4°, sólo se permitirá el uso de cartuchos de gas o similares que sean autorizados por la Administración, y siempre que cuenten con la certificación de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, o del organismo que corresponda. Los cartuchos de gas, o similares, deberán ser retirados del predio por los visitantes a su salida con el fin de disponerlos en un lugar debidamente habilitado fuera del área silvestre protegida.
- d) Se prohíbe encender fuego dentro de las carpas y mantener ropa, leña seca, carbón, cilindros de gas u otro combustible cerca del área de fuego encendido.
- e) Todo elemento de la naturaleza y equipamiento del predio municipal Fundo Yerba Loca, como asimismo de las áreas verdes de mantención municipal, deben ser conservados en su lugar y condiciones en que se encuentren. Está estrictamente prohibido cortar ramas de arbustos o árboles para encender fuego.
- f) Los arrieros o talajeros que se encuentren autorizados expresamente y por escrito por la Administración, podrán utilizar carbón en los lugares debidamente habilitados para ello, sólo para fines de calefacción y cocinar alimentos durante sus actividades tradicionales, como es la veranada e internada, y en las labores propias de su oficio. Los arrieros que se encuentren autorizados para realizar actividades turísticas, como son las cabalgatas dentro del Fundo o hacia otros sectores dentro del Santuario, deberán portar concinillas.

Artículo 7°: Será responsabilidad de la Administración del predio municipal Fundo Yerba Loca:

- a) Mantener agua, arena, tierra u otros elementos similares cerca de los lugares donde está permitido encender fuego o utilizar fuentes de calor, con el fin de apagar y contener rápidamente cualquier accidente.
- b) Mantener despejadas y limpias las zonas en que está autorizado encender fuego o utilizar fuentes de calor. Se prohíbe acumular combustible, basura o materiales inflamables en esos sectores (ramas, madera en desuso, cartón, papeles, vidrio, etc.).
- c) En las infraestructuras se deberá mantener disponibles extintores con la fecha de vencimiento al día y en condiciones óptimas de uso, agua, arena o tierra para el caso de emergencia, los que deberán ubicarse en lugares debidamente señalizados.
- d) Informar al visitante, antes de su visita y durante ésta, de las normas vigentes que prohíben el uso del fuego y la utilización de fuentes de calor. Esta información debe ser por escrito, a través del sitio web, incorporarse como reseña en las entradas del parque y mediante señalética en el parque mismo. Esta información deberá también ser reforzada verbalmente por los guardaparques.

- e) Llevar un registro de los visitantes que permanecen por más de un día en el parque, así como de los arrieros o talajeros que ingresan al predio municipal.
- f) Las autorizaciones requeridas por la presente ordenanza deberán expresarse por escrito y mantenerse en un registro de fácil acceso o consulta.
- g) En el sector de uso público del predio municipal, se tendrá visible la presente ordenanza.

Las obligaciones contenidas en las letras a), b), y g) anteriores se aplicarán al Departamento de Montaña de la Dirección de Asesoría Urbana y Espacio Público, respecto de las áreas verdes de administración municipal ubicadas en el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca.

Artículo 8°: Las indicaciones relativas al presente cuerpo normativo que sean realizadas por funcionarios municipales y/o personal de la Administración del predio Fundo Yerba Loca, como guardaparques, tendrán el carácter de obligatorias, exponiéndose, quien las incumpla, a la expulsión del área, como a denuncias ante Carabineros de Chile o el Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 9°: La infracción a la presente Ordenanza podrá ser sancionada con una multa que va desde 1 U.T.M. hasta 5 U.T.M. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 5 U.T.M.

Artículo 10°: La fiscalización de la presente Ordenanza corresponderá a los funcionarios de Inspección Municipal y en caso de ser necesario se solicitará el apoyo de Carabineros de Chile. Las infracciones cursadas serán remitidas al Juzgado de Policía Local.

Artículo 11°: La Dirección de Seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea, realizará patrullajes preventivos y verificarán el cumplimiento a la presente ordenanza, especialmente en el área del predio municipal Fundo Yerba Loca contigua a la ruta G21. Por su parte, los guardaparques, funcionarios municipales y/o personal de la Administración del predio municipal Fundo Yerba Loca, denunciarán toda conducta que transgreda esta ordenanza a Carabineros o al Ministerio Público, aportando los antecedentes que dispongan para su fundamentación.

Artículo 11°. La Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato del Municipio incorporará en su programa de educación ambiental la importancia de las áreas silvestres protegidas, en particular, de los dos Santuarios de la Naturaleza existentes en la comuna de Lo Barnechea, de los ecosistemas mediterráneos considerados áreas prioritarias de conservación y las funciones que ellos cumplen para el bienestar de nuestra sociedad. Todo ello con el objeto de evitar conductas descuidadas, negligentes o imprudentes por parte de la comunidad.

Artículo 12°. La presente ordenanza regirá a partir del día de su publicación en la página web de la Municipalidad de Lo Barnechea.”

2.- Publíquese la presente ordenanza en la página web de la Municipalidad de Lo Barnechea.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

VIVIAN BARRA PEÑALOZA
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

MACARENA DEL PILAR RIVERA MARTÍNEZ
ALCALDE(S)
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

Este documento incorpora Firma(s) Electrónica(s) Avanzada(s)

